



# PERIÓDICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

**Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira**

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

SÉPTIMA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

**TOMO CLXXXII**

**Morelia, Mich., Lunes 13 de Marzo de 2023**

**NÚM. 48**

**Responsable de la Publicación**  
Secretaría de Gobierno

### DIRECTORIO

**Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo**  
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

**Secretario de Gobierno**  
Lic. Carlos Torres Piña

**Directora del Periódico Oficial**  
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 8 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 33.00 del día

\$ 43.00 atrasado

**Para consulta en Internet:**

[www.periodicooficial.michoacan.gob.mx](http://www.periodicooficial.michoacan.gob.mx)

[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)

**Correo electrónico**

[periodicooficial@michoacan.gob.mx](mailto:periodicooficial@michoacan.gob.mx)

## CONTENIDO

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TANCÍTARO, MICHOACÁN**

**REGLAMENTO INTERNO DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL**

**ACTA NÚMERO 35/2022**  
**SESIÓN ORDINARIA**

En la Cabecera Municipal de Tancítaro, Michoacán de Ocampo, siendo las 15:00 quince horas del día martes quince de noviembre de 2022 dos mil veintidós; el suscrito, Arq. David Morales Ríos, Secretario del Ayuntamiento 2021-2024, hago Constar y Certifico que se reunieron en la Sala de Cabildo de la Presidencia Municipal, los siguientes integrantes del Ayuntamiento 2021-2024; Lic. Gerardo Mora Mora, Presidente Municipal; C. María Lorena Lázaro Jacobo, Síndica Municipal; Regidores: C. Bladimiro Cortez Reyes, Lic. Pricilia Belén Rodríguez Hurtado, C. Lilia Bucio Bucio, C. Héctor Cruz Díaz, Lic. Gerardo Nava Mejía y C. María del Refugio Quiroz Irianda, con el fin de llevar a cabo Sesión Ordinaria del Ayuntamiento Constitucional de Tancítaro, Michoacán, realizándose con el objeto de desahogar el siguiente:

### ORDEN DEL DÍA

1.- . . .

2.- . . .

3.- . . .

4.- . . .

5.- . . .

**6.- Análisis y en su caso aprobación del Reglamento Interno de la Contraloría Municipal de Tancítaro, Michoacán.**

7.- . . .

8.- . . .

6.- Para abordar el siguiente punto del orden del día, el Secretario Municipal da lectura al escrito presentado por la Contraloría Municipal sobre el análisis y en su caso aprobación del Reglamento Interno de la Contraloría Municipal de Tancítaro, Michoacán, en ese sentido, toma la palabra el Regidor, Lic. Gerardo Nava Mejía, quien expone el contenido del ordenamiento legal y manifiesta: Que el mismo fue revisado con anterioridad, de conformidad

con las instrucciones de la sesión anterior, por lo que fue modificado respecto a la estructura, agregando un nuevo capítulo que se refiere al procedimiento de responsabilidad administrativa, asignando tres autoridades por Cabildo, derivado de la naturaleza de las mismas, en consecuencia, considera el mismo se encuentra en condiciones de ser aprobado, siendo todo lo que desea manifestar, en ese sentido, el Presidente Municipal, Lic. Gerardo Mora Mora, instruye al Secretario Municipal, Arq. David Morales Ríos, para que someta a votación el punto de acuerdo, y no habiendo objeción alguna por los miembros de Cabildo, el mismo es **aprobado por unanimidad de votos**, en consecuencia, se ordena su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional Estado de Michoacán de Ocampo.

8.- Se declara clausurada la presente sesión, siendo las 17:15 diecisiete horas con quince minutos de la fecha de su inicio, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron.

Presidente Municipal, Lic. Gerardo Mora Mora.- Síndica Municipal, C. María Lorena Lázaro Jacobo.- Regidores: C. Bladimiro Cortez Reyes.- Lic. Pricilia Belén Rodríguez Hurtado.- C. Lilia Bucio Bucio.- C. Héctor Cruz Díaz.- Lic. Gerardo Nava Mejía.- C. María del Refugio Quiroz Irianda.- Secretario Municipal, Arq. David Morales Ríos. (Firmados).

El Ayuntamiento del Municipio de Tancítaro, Michoacán, hace saber a los habitantes del mismo que, en ejercicio de las atribuciones y facultades que le confieren los artículos 115, primer párrafo fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 111, 113 y 123 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 40 inciso a) fracción XIV y 27 fracción XIV del Bando de Gobierno del Ayuntamiento de Tancítaro, Michoacán, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**REGLAMENTO INTERNO DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE TANCÍTARO, MICHOACÁN**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** El presente Reglamento tiene como objetivo primordial establecer las bases para el funcionamiento de la Contraloría del Ayuntamiento del Municipio de Tancítaro, Michoacán, regulando su estructura, estableciendo el ámbito de su competencia y el alcance de sus atribuciones.

**Artículo 2.** La Contraloría Municipal, es el órgano técnico de vigilancia, fiscalización, control interno y evaluación de la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional de Tancítaro, Michoacán, la cual conducirá sus actividades en forma programada y con base en las políticas y prioridades que establezca el Gobierno Municipal, para el logro de los objetivos y metas considerados en el proceso de planeación y desarrollo del Municipio de Tancítaro.

Tiene a su cargo el control interno, evaluación municipal y desarrollo administrativo, tal y como lo establecen los artículos 79 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, 60 del Bando de Gobierno Municipal de Tancítaro, Michoacán, así como las demás leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, convenios o instrumentos jurídicos vigentes y que resulten aplicables.

Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y de interés social.

**Artículo 3.** Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. **Ayuntamiento:** El Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tancítaro, Michoacán;
- II. **Municipio:** El Municipio de Tancítaro, Michoacán;
- III. **Presidenta o Presidente:** La Presidenta o Presidente Municipal de Tancítaro, Michoacán;
- IV. **Órgano Interno de Control;** Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Tancítaro, Michoacán;
- V. **Contralora o Contralor:** La o el titular de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Tancítaro;
- VI. **Administración Pública Municipal:** Las diversas Dependencias, Entidades y Unidades Administrativas del Ayuntamiento de Tancítaro, Michoacán, y que se contemplan en el Bando de Gobierno o, en su defecto, que hayan sido aprobadas y/o creadas mediante acuerdo del Ayuntamiento;
- VII. **Servidor Público Municipal:** Representantes de elección popular, integrantes, funcionarios y empleados, que bajo cualquier concepto o régimen laboral desempeñen un empleo, cargo o comisión, como titulares o despachando en ausencia del titular o que perciban una remuneración económica del erario público;
- VIII. **Entidades:** Los organismos descentralizados y del gobierno municipal, con personalidad y patrimonio propio, que hayan sido creados por el propio Ayuntamiento con base al marco jurídico vigente;
- IX. **Faltas administrativas:** Las faltas administrativas graves, las faltas administrativas no graves; así como las faltas de particulares, conforme a lo dispuesto en la Ley General y Estatal;
- X. **Falta administrativa no grave:** Las faltas administrativas de los Servidores Públicos en los términos del artículo 49 de la Ley General y Estatal; cuya sanción corresponde a la Contraloría Municipal;
- XI. **Autoridad Investigadora:** Instancia que estará coadyuvante con la Contraloría Municipal de manera transitoria o permanente dependiendo de la naturaleza del procedimiento y en el ámbito de su competencia será encargada de realizar las investigaciones sobre la comisión de faltas administrativas, observando los principios de

legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos, y es la responsable de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, así como el resguardo del expediente y documentos que lo integran;

XII. **Autoridad Substanciadora:** Instancia que estará coadyuvante con la Contraloría Municipal de manera transitoria o permanente dependiendo de la naturaleza del procedimiento y en el ámbito de su competencia será encargada de dirigir y conducir el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y hasta su remisión a la autoridad resolutora. La función de la Autoridad Substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad Investigadora;

XIII. **Autoridad Resolutora:** La o el titular de la Contraloría que, previo al estudio de los medios de prueba que obran en el expediente y las manifestaciones de las partes, determina si se acredita o no la comisión de una falta administrativa y en su caso, la sanción que a la misma corresponde;

XIV. **Sistema Estatal Anticorrupción:** La instancia de coordinación entre las autoridades del orden de Gobierno Estatal y Municipal competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos;

XV. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

XVI. **Ley General:** La Ley General de Responsabilidades Administrativas;

XVII. **Ley Estatal:** La Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo;

XVIII. **Ley de obra pública:** Ley de obra pública y servicios relacionados con la misma para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus municipios; y,

XIX. **Reglamento de obra:** Reglamento de la ley de obras públicas y servicios relacionados con las mismas del Estado de Michoacán.

**Artículo 4.** La Contraloría Municipal tiene conferidas las atribuciones a que refiere el artículo 79 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán que tienen por objeto:

- I. Proponer y aplicar normas de control, vigilancia, evaluación e inspección, a efecto de verificar que se cumpla con las disposiciones legales y administrativas aplicables al servicio dentro de la Administración Pública Municipal;
- II. Detectar, prevenir y erradicar prácticas inapropiadas;
- III. Integrar pliegos preventivos de responsabilidades realizando propuestas y recomendaciones;

IV. Recibir quejas, denuncias y/o sugerencias, instrumentar los procedimientos, investigar y deslindar responsabilidades e imponer las sanciones previstas en la ley estatal; y,

V. Llevar el registro de la situación patrimonial de los servidores públicos respectivos, quedando obligada a salvaguardar el debido cuidado con la información obtenida.

**Artículo 5.** La Contraloría Municipal es el órgano técnico encargado de realizar acciones de control interno, revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos municipales, inspeccionar, vigilar, evaluar a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, integrar pliegos preventivos de responsabilidad, así como prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, instrumentar procedimientos a los servidores públicos municipales, para sancionarlos dentro del ámbito de su competencia.

**Artículo 6.** La Contraloría Municipal podrá contar con personal técnico calificado en las áreas jurídicas, contable, administrativa y de obra pública, en función de la suficiencia presupuestaria.

## CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ESTRUCTURA

**Artículo 7.** Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, la Contraloría podrá contar con el siguiente personal:

- I. Contralora o Contralor Municipal;
- II. Auxiliar de Obra Pública;
- III. Auxiliar Jurídico;
- IV. Auxiliar de Cuenta Pública; y,
- V. Secretaria o secretario;

**Artículo 8.** Para dar cumplimiento al Libro Segundo, Título Primero del Capítulo I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán y en atención al principio de austeridad y de las normas relativas a la eficiencia en el gasto público, por acuerdo de Ayuntamiento. Se deberán designar a los profesionistas en las áreas jurídico, contable, administrativa y de obra pública, a excepción de la Autoridad Resolutora, para que se desempeñen como:

- I. Autoridad Investigadora;
- II. Autoridad Substanciadora; y,
- III. Personal necesario de apoyo, que cuente con la capacidad y conocimientos mínimos para ejercer las actividades propias del puesto a desempeñar.

La designación recaerá en las personas que cumplan con los requisitos previstos en este reglamento. Se deberá atender el principio de especialidad y se verificará previo a su designación

que no exista conflicto de interés en relación al asunto que se trate.

**Artículo 9.** El trámite y resolución de los asuntos de la competencia de la Contraloría, corresponde originalmente a la Contralora o Contralor, quién para la mejor organización y eficiencia en el trabajo podrá conferir facultades delegables a los servidores públicos subalternos, excepto aquellas que deban ser ejercidas directamente, asumiendo en todo caso la responsabilidad de la facultad o atribución que delegue.

**Artículo 10.** La Contralora o el Contralor podrán disponer de asesoría externa especializada para el cumplimiento de sus facultades, previa autorización del Ayuntamiento.

### CAPÍTULO TERCERO DE LAS ATRIBUCIONES

**Artículo 11.** Son atribuciones de la Contralora o Contralor:

- I. Presentar al Ayuntamiento, para su aprobación, un Plan de Trabajo Anual, incluyendo la estructura operativa, conforme a la suficiencia presupuestal en el primer trimestre, contado a partir de la fecha de su nombramiento;
- II. Proponer y aplicar normas y criterios en materia de control y evaluación que deban observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal;
- III. Vigilar y verificar en tiempo y forma el cumplimiento del Plan de Desarrollo Municipal y los programas operativos anuales, por dependencia y entidad, atendiendo a su impacto social y desarrollo sustentable;
- IV. Realizar auditorías de forma periódica, a las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal;
- V. Vigilar y revisar la correcta captación y manejo de los ingresos y la aplicación del gasto público;
- VI. Presentar a la Auditoría, un informe de las actividades de la Contraloría Municipal, de acuerdo a lo establecido en la ley de la materia; señalando las irregularidades que, derivado de su función, se hayan detectado, estableciendo las sugerencias y recomendaciones correspondientes;
- VII. Verificar que la Administración Pública Municipal realice el registro e inventario de los bienes muebles e inmuebles del Municipio, cumpliendo con las normas para tal efecto, además de mantener dicho inventario actualizado de forma anual;
- VIII. Vigilar y revisar que las adquisiciones, enajenaciones y arrendamientos de los bienes muebles e inmuebles que realice el Ayuntamiento y la prestación de Servicios Públicos Municipales, se supediten a lo establecido por la normatividad en la materia, pudiendo manifestarse en relación con los mismos;
- IX. Vigilar y revisar que la obra pública municipal se ajuste a las disposiciones de la legislación de la materia;
- X. Establecer, difundir y operar sistemas para quejas, denuncias y sugerencias, accesibles y amigables con la ciudadanía;
- XI. Participar en la entrega-recepción de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal;
- XII. Verificar los estados financieros de la Tesorería Municipal, revisar la integración y la remisión de la cuenta pública municipal en tiempo y forma, así como realizar las observaciones correspondientes;
- XIII. Vigilar lo relacionado con las declaraciones, patrimonial, de intereses y lo relativo a lo fiscal, de las servidoras y servidores públicos municipales, de acuerdo a la normatividad en materia de responsabilidades;
- XIV. Vigilar el desarrollo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, a fin de que, en el ejercicio de sus funciones, apliquen con eficiencia los recursos humanos, financieros y patrimoniales, priorizando la aplicación, seguimiento de programas de austeridad, racionalización del gasto y simplificación administrativa;
- XV. Establecer y dar seguimiento a los indicadores de desempeño de las funciones de los servidores públicos municipales para que éstas se realicen conforme a la normatividad;
- XVI. Proponer al Ayuntamiento, dentro del plan de trabajo, los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros requeridos para el desempeño de sus funciones, de acuerdo a las condiciones presupuestales del Municipio;
- XVII. Vigilar y revisar, bajo su estricta responsabilidad, el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, la presente ley y la normatividad aplicable en lo concerniente al ejercicio presupuestal en materia de servicios personales, de cuyas irregularidades habrá de dar cuenta al Sistema Estatal Anticorrupción, a través de los órganos de éste;
- XVIII. Presentar semestralmente a la Auditoría Superior de Michoacán, los informes de sus actividades, dentro de los quince días siguientes al término del semestre, con base a su programa de trabajo aprobado y demás disposiciones que la auditoría disponga;
- XIX. Presentar informe a la Auditoría Superior de Michoacán sobre cualquier irregularidad observada y reportada al Ayuntamiento que no haya sido debidamente atendida;
- XX. Iniciar los procedimientos de responsabilidades en términos de la Ley General y Estatal; y,
- XXI. Los demás que le confiera la normatividad en términos de la legislación de la materia.

**Artículo 12.** Todo servidor público tiene la obligación de atender

los requerimientos de la Contraloría Municipal emanados de sus atribuciones, presentando documentación, evidencia, información o cualquier otro medio para el cumplimiento de sus obligaciones; en caso de incumplimiento se aplicarán sanciones conforme a la Ley Estatal.

**Artículo 13.** Son facultades y obligaciones del auxiliar de obra pública bajo la conducción de la Contralora o Contralor las siguientes:

- I. Acordar con la Contralora o el Contralor un plan de trabajo conforme a la Ley de obra pública y el Reglamento de la ley de obras públicas;
- II. Desempeñar las funciones y comisiones que la Contralora o el Contralor le solicite, así como informa sobre el desarrollo de sus actividades;
- III. Coordinar las labores encomendadas a su cargo y establecer mecanismos de integración e interrelación que propicien el óptimo desarrollo de las responsabilidades que son de su competencia;
- IV. Presentar a la Contralora o al Contralor informes trimestrales sobre los asuntos tramitados, pendientes y concluidos;
- V. Proporcionar al Ayuntamiento las bases para la realización de las auditorías de tipo técnico-administrativo en obra pública;
- VI. Llevar a cabo inspección, supervisión y vigilancia de la ejecución de la Obra Pública Municipal;
- VII. Informar el resultado de las auditorías y revisiones que se hubieran practicado a las dependencias auditadas, incluyendo un informe de observaciones sobre sus presuntas responsabilidades;
- VIII. Participar en la entrega-recepción de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal; y,
- IX. Las demás que le confieran otras normas jurídicas vigentes o que sean en apoyo a la Contraloría.

**Artículo 14.** Son facultades y obligaciones del auxiliar jurídico bajo la conducción de la Contralora o Contralor las siguientes:

- I. Apoyar a la Contralora o al Contralor en la manera y en los términos que este lo requiera, en los asuntos administrativos, legales u otros análogos que correspondan;
- II. Dar trámite a las quejas, denuncias y/o sugerencias formuladas con motivo del incumplimiento de las obligaciones y mal actuar de los servidores públicos municipales a través los medios físicos y digitales establecidos para tal efecto; y remitir a la autoridad investigadora para su debido seguimiento de conformidad con La Ley Estatal, previo acuerdo de la o el titular de la Contraloría;
- III. Establecer programas preventivos en materia de

responsabilidades de los servidores públicos en funciones;

- IV. Vigilar y revisar que las adquisiciones, enajenaciones y arrendamientos de los bienes muebles e inmuebles que realice el Ayuntamiento y la prestación de Servicios Públicos Municipales, se supediten a lo establecido por la normatividad en la materia;
- V. Verificar que la Sindicatura Municipal realice el registro e inventario de los bienes muebles e inmuebles del Municipio;
- VI. Proponer proyectos de normatividad, reglamentos, manuales y procedimientos que requiera el área; y,
- VII. Participar en la entrega-recepción de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal.

**Artículo 15.** Son facultades y obligaciones del Auxiliar de Cuenta Pública bajo la conducción de la Contralora o Contralor las siguientes:

- I. Acordar con la Contralora o el Contralor en la manera y en los términos que este lo requiera, en los asuntos fiscales u otros análogos que correspondan;
- II. Vigilar y revisar la correcta captación y manejo de los ingresos y la aplicación del gasto público;
- III. Verificar los estados financieros de la Tesorería Municipal, revisar la integración y la remisión de la cuenta pública municipal en tiempo y forma, así como realizar las observaciones correspondientes;
- IV. Dar seguimiento a los indicadores de desempeño de las funciones de los servidores públicos municipales para que éstas se realicen conforme a la normatividad; y,
- V. Participar en la entrega-recepción de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal.

#### CAPÍTULO CUARTO PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

##### DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA

**Artículo 16.** Como Autoridad Investigadora estará un responsable denominado Investigador, quien asumirá las facultades y obligaciones que le confiere el presente Reglamento, así como la Ley General y Estatal.

El nombramiento de la Autoridad Investigadora lo será en los términos del presente Reglamento, a propuesta del o la titular de la Contraloría Municipal.

**Artículo 17.** Para fungir como Autoridad Investigadora, se requiere:

- I. Ser ciudadana o ciudadano Michoacano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener al menos 23 años de edad al momento de su

- |   |   |
|---|---|
| <p>III. Contar con título y cédula profesional de la licenciatura en Derecho;</p> <p>IV. No haber sido inhabilitada o inhabilitado para desempeñar cargos públicos;</p> <p>V. No haber sido sentenciada o sentenciado por delito doloso que merezca pena privativa de la libertad; y,</p> <p>VI. No tener conflicto de interés en el asunto que se trate.</p> | <p>VI. Llevar a cabo las visitas de verificación;</p> <p>VII. Formular requerimientos de información a las dependencias públicas municipales y las personas físicas o morales que sean materia de la investigación, para lo cual les otorgará un plazo de hasta 15 días hábiles con la posibilidad de ampliarlo por causas debidamente justificadas cuando así lo soliciten los interesados oportunamente, la ampliación no podrá exceder la mitad del plazo otorgado originalmente;</p> <p>VIII. Solicitar información o documentación a cualquier persona física o moral con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas;</p> |
|---|---|

**Artículo 18.** Corresponde ésta autoridad, la investigación de las faltas administrativas derivadas de la fiscalización respectiva, hechas por la o el titular del Órgano Interno de Control y las entidades fiscalizadoras en el Estado y de la Federación; así como realizar el informe de presunta responsabilidad administrativa, que será el instrumento donde se describan los hechos relacionados con alguna o algunas de las faltas señaladas en la Ley General y la Ley Estatal, el cual será realizado exponiendo de forma documentada, las pruebas y fundamentos, los motivos y la presunta responsabilidad del servidor público o de un particular en comisión de faltas administrativas.

**Artículo 19.** La investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas iniciará derivado de las auditorías internas practicadas o como resultado de las fiscalizaciones respectivas de las entidades estatales y federales, por denuncia de particulares o de manera oficiosa.

**Artículo 20.** La Autoridad Investigadora tendrá las siguientes atribuciones:

- |   |  |
|---|--|
| <p>I. Recibir de la o el titular del Órgano Interno de Control, las entidades fiscalizadoras estatales y de la Federación, los informes de presuntas irregularidades detectadas que pudieran ser presuntamente constitutivos de faltas administrativas;</p> <p>II. Realizar investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los servidores públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas;</p> <p>III. Incorporar a sus investigaciones las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas;</p> <p>IV. Establecer mecanismos de cooperación a fin de fortalecer los procedimientos de investigación;</p> <p>V. Acceder a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren de carácter confidencial, debiendo mantener la misma reserva o secrecía conforme a lo que se determine en las leyes. No serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal, bancaria, fiduciaria o relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios;</p> | <p>X. Determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley General y Estatal señale como faltas administrativas y, en su caso, calificarlas;</p> <p>XI. Elaborar y presentar el informe de presunta responsabilidad administrativa ante la Autoridad Substanciadora; así como la entrega del expediente;</p> <p>XII. Emitir, en su caso, acuerdo de conclusión y archivo del expediente si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación, si se presentan nuevos indicios o pruebas suficientes para determinar la existencia de la infracción y responsabilidad del infractor;</p> <p>XIII. Impugnar la determinación de la Autoridad Resolutora de abstenerse de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa o de imponer sanciones administrativas a un servidor público o particular;</p> <p>XIV. Requerir de las dependencias, entidades, autoridades auxiliares municipales, así como como las dependencias, entidades y unidades administrativas municipales, la información necesaria a efecto de comprobar el debido cumplimiento de las disposiciones aplicables en su área;</p> <p>XV. Recibir del titular del Órgano Interno de Control los dictámenes técnicos por la falta de solventación de los pliegos de observaciones o por las presuntas responsabilidades administrativas;</p> <p>XVI. Elaborar el dictamen respectivo sobre los resultados que arroje la investigación realizada;</p> <p>XVII. Las demás que en el ámbito de su competencia le otorguen la Ley Estatal y General, el presente Reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables.</p> |
|---|--|

**DE LA AUTORIDAD SUBSTANCIADORA**

**Artículo 21.** Como Autoridad Substanciadora estará un responsable denominado Substanciador, quien tendrá las facultades y obligaciones que le confiere el presente Reglamento, así como la Ley General y la Ley Estatal.

El nombramiento de la Autoridad Substanciadora lo será en los términos del presente Reglamento, a propuesta del o la titular de la Contraloría Municipal.

**Artículo 22.** Corresponde al titular de la Autoridad Substanciadora:

- I. Recibir informe de presunta responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad Investigadora;
- II. Emplazar al presunto responsable;
- III. Celebrar audiencias y comparencias; y,
- IV. Todas las aplicables que se encuentran contenidas en la Ley General y la Ley Estatal.

**Artículo 23.** El responsable de la Autoridad Substanciadora en el desempeño de sus funciones, tendrá la facultad de autenticar documentos preexistentes, declaraciones o hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en presencia de éste, sin perjuicio del valor probatorio que en definitiva se les atribuya.

**DE LA AUTORIDAD RESOLUTORA**

**Artículo 24.** Como autoridad resolutora fungirá el titular del Órgano Interno de Control, quien además de las funciones señaladas en el artículo 79 de la Ley Orgánica tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Recibir de la Autoridad Substanciadora el expediente correspondiente para que en base al mismo emita la resolución correspondiente;
- II. Admitir, desahogar y cerrar el período probatorio;
- III. Abrir, desahogar y cerrar el período de alegatos;
- IV. Dictar las resoluciones;
- V. Notificar las resoluciones que se emitan;
- VI. Decretar medidas de apremio tal como lo marca la Ley General y la Ley Estatal;
- VII. Decretar medidas cautelares tal como lo marca la Ley General y la Ley Estatal;
- VIII. Tener bajo su custodia y responsabilidad directa el manejo del Archivo General de Expedientes hasta en tanto tenga obligación en términos de las leyes y reglamentos aplicables en materia de archivos;
- IX. Dar contestación a los informes de autoridades respectivas; y,
- X. Las demás que en el ámbito de su competencia le otorguen la Ley General, la Ley Estatal, del presente Reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables.

**CAPÍTULO QUINTO****DE LOS SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES**

**Artículo 25.** Se encuentran obligados a presentar Declaración de Intereses todos los servidores públicos, previstos en la Ley General, la Ley Estatal, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 26.** Tratándose de Servidores Públicos Municipales, las citadas declaraciones se presentarán en plataformas digitales y deberán ser presentadas de forma física para su conocimiento ante el Órgano Interno de Control. Para efectos de lo anterior, podrán celebrar convenios con la Secretaría de Contraloría, o en su caso proveedores externos.

**Artículo 27.** La Oficialía Mayor tendrá la obligación de actualizar mensualmente el padrón de servidores públicos y hacer del conocimiento ante el Órgano Interno de Control.

**Artículo 28.** Los Servidores Públicos Municipales que no hubiesen presentado la declaración correspondiente, se procederá en los términos de la Ley General, la Ley Estatal y el presente Reglamento.

**Artículo 29.** Cuando un servidor público cambie de Dependencia o Entidad, deberá presentar la declaración patrimonial de modificación del encargo a que se refiere la Ley General, la Ley Estatal y el presente Reglamento. En este caso, la Oficialía Mayor dará aviso de dicha situación al Órgano Interno de Control.

**Artículo 30.** Los servidores públicos competentes para recabar las declaraciones patrimoniales deberán resguardar la información a la que accedan observando lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo y demás disposiciones aplicables en la materia.

**CAPÍTULO SEXTO  
DE LAS SANCIONES**

**Artículo 31.** Las faltas administrativas no graves, faltas administrativas graves y faltas de particulares serán sancionadas en los términos previstos por la Ley General y la Ley Estatal.

**CAPÍTULO SÉPTIMO  
DE LOS RECURSOS**

**Artículo 32.** En contra de las resoluciones dictadas en la aplicación de este Reglamento, podrán interponerse los recursos previstos en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo y el Bando de Gobierno Municipal, los que se sustanciarán en la forma y términos señalados en éste mismo ordenamiento.

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo;

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se deroga el Reglamento Interno de la Contraloría aprobado el 05 de abril de 2016 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 05 de julio de 2016.

**ARTÍCULO TERCERO.** Los casos no previstos en este Reglamento, serán resueltos conforme a la normatividad General y Estatal aplicables al caso.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"



COPIA SIN VALOR LEGAL